

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 29 de noviembre de 1960 por la que se amplía el plazo de permanencia en destinos obtenidos por concurso, y a petición propia, por funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de febrero de 1944 de este Departamento, para evitar la excesiva e injustificada movilidad de personal, restando al servicio la necesaria eficacia, y advertido el perjuicio que ello motivaba, estableció para los funcionarios dependientes del mismo la obligatoriedad de permanecer un año, como mínimo, en los destinos voluntarios obtenidos para los Servicios Centrales o Provinciales mediante concurso.

Esta disposición no fué derogada por la Orden de 24 de mayo de 1952, que regula la provisión de destinos en los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

Sin embargo, la experiencia administrativa desde la fecha en que se dictó aquella Orden aconseja la ampliación del plazo expresado, y en su virtud dispongo:

Los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento que obtengan un destino en Servicios Centrales o Provinciales por concurso y a petición propia, habrán de permanecer en ellos un período mínimo de dos años, durante el cual no podrán concursar nuevas vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1960.

ALONSO VEGA

Hlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 20 de diciembre de 1960 sobre el carnet de Empresa responsable, establecido para las industrias que fabrican artículos derivados del cemento.*

Ilustrísimo señor:

Implantado por Decreto de 2 de junio de 1960, con carácter obligatorio, para ejercicio de las industrias que fabrican artículos derivados del cemento el carnet de Empresa responsable, es necesario dictar las normas para interpretar y desarrollar tanto lo ordenado en la referida disposición como en el Decreto de 26 de noviembre de 1954, aplicable a dichas industrias y que a su vez creaba el referido carnet para las Empresas de la construcción y obras públicas, de conformidad todo ello con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto citado en primer lugar.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El carnet de Empresa responsable, establecido para el ejercicio de las industrias que fabrican artículos derivados del cemento en el Decreto de 2 de junio de 1960, se solicitará del Sindicato Provincial de la Construcción correspondiente al lugar donde la Empresa tenga su domicilio legal o donde radique la dirección o gerencia de la misma, acreditando este extremo y expresando el nombre, en su caso, del representante legal. De la petición hecha deberá darse el correspondiente recibo.

Art. 2.º Sin perjuicio de las facultades de la Inspección de Trabajo en relación con la vigilancia de lo dispuesto en esta Orden, la Organización Sindical podrá exigir de las Empresas afectadas la exhibición en el Sindicato del carnet de Empresa responsable.

Si la Empresa se negase, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo; lo mismo

se hará cuando se conozca que se ejercen las actividades relativas a la fabricación de artículos derivados del cemento sin estar en posesión del carnet.

Art. 3.º Para la concesión del carnet se oír el parecer de la Junta Social y de la Economía del respectivo Sindicato, y resolverá el Delegado sindical, a propuesta del Jefe de dicho Sindicato Provincial, en plazo no superior a veinte días desde la solicitud.

Las Empresas que inicien su actividad deberán presentar los siguientes documentos: a) resolución de la Delegación de Industria autorizando la puesta en marcha de la del solicitante o, en su caso, justificantes de haber puesto en conocimiento de dicha Delegación la iniciación de su actividad; b) justificantes de afiliación del personal a los seguros sociales; c) alta de contribución industrial.

Para las Empresas ya establecidas: a) resolución de la Delegación de Industria o certificación acreditativa de que la Empresa está incluida en el censo industrial; b) justificante de estar al corriente en la cotización de seguros sociales y pago de contribuciones; c) informe sindical favorable al cumplimiento con sus obreros de las obligaciones laborales derivadas de la Reglamentación.

En cualquiera de los casos citados, el plazo de veinte días se contará desde que se presenten los justificantes referidos.

Art. 4.º Los fabricantes de artículos derivados de cemento, no provistos del carnet, serán excluidos de la participación en suministro de materiales para obras del Estado, de la provincia o municipio u otros Organismos públicos de cualquier clase.

En los casos de industriales que fabriquen a pie de obra artículos derivados del cemento que hayan de utilizarse en dicha obra, suministrándolos al constructor o Empresa constructora, estos últimos serán responsables subsidiarios del pago de seguros sociales y demás obligaciones de carácter laboral que puedan dejar incumplidas aquellos industriales en cuanto al personal que empleen en la obra.

Art. 5.º El modelo de carnet será único para toda España y tendrá validez y eficacia en todo el territorio nacional durante un año, a partir de su expedición. Todos los años, antes de cumplirse dicho plazo, deberá solicitarse su visado en el Sindicato que lo expidió.

El modelo de carnet deberá incluir el formulario correspondiente para los visados de cuatro años sucesivos, a cuyo término deberá solicitarse y expedirse, en su caso, otro nuevo.

Tanto al solicitar el visado del carnet como su renovación, deberá justificar la Empresa que se encuentra en las mismas condiciones que cuando instó su concesión mediante la presentación de documentos consignados en el artículo tercero.

De los carnets expedidos, de sus visados y de sus renovaciones, el Sindicato Provincial respectivo dará cuenta al Nacional, que llevará un registro, el cual permitirá expedir los certificados acreditativos de aquellos extremos.

Art. 6.º Contra el acuerdo denegatorio del carnet solicitado podrá recurrirse ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo en el plazo de quince días.

Art. 7.º Las Empresas que incumplan lo dispuesto en los Decretos de 26 de noviembre de 1954 y 2 de junio de 1960, o las disposiciones contenidas en la presente Orden, incluso las que se refieren a la exhibición del carnet, podrán ser sancionadas con multas de 250 a 1.000 pesetas, pudiéndose repetir la aludida sanción tantas veces como sea el número de trabajadores afectados, si las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exigen.

La imposición de estas sanciones se efectuará por las Autoridades laborales, de acuerdo con el procedimiento consignado en el artículo 67 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943. Asimismo podrán dichos Delegados de Trabajo, por iniciativa propia, a instancia de la Inspección de Trabajo o de la Organización Sindical, proponer al Ministerio de Trabajo el cierre de la fábrica, taller o explotación a pie de obra de que se trate, cuando los empresarios carezcan del carnet, ajustándose al procedimiento que establece el artículo 69 del propio Reglamento y garantizándose al personal obrero en sus derechos con arreglo a la legislación vigente mientras dure la sanción.

En todo caso, antes de elevar la correspondiente propuesta se concederá a la Empresa interesada un plazo para solicitar el carnet, transcurrido el cual sin haberlo efectuado se procederá de la forma antes expresada.

Art. 8.º A partir de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden, las Empresas que se constituyan para ejercer las industrias que fabrican artículos derivados del cemento no podrán iniciar sus actividades sin acreditar que han formulado la solicitud del carnet.